

Señor
JUEZ MUNICIPAL Y/O DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Art. 86 C. N.**
Accionante: **JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA**
Accionados: **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**
Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial
Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**
DERECHO DE PETICIÓN
IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Yo, **JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA**, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **_____** haciendo uso del derecho legal preferencial que me confiere el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia** y los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante el Despacho Judicial a su digno cargo, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, y en su orden, en contra de: las entidades **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial**, en contra de sus representantes legales o quien HAGA SUS VECES, por lo hechos, acciones y omisiones que tendrá oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que consideró que me han sido violados derechos fundamentales, relacionado con los Derechos **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DERECHO DE PETICIÓN – IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y – **TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**.

Esta petición se fundamenta en los siguientes acápite:

I. ANTECEDENTES

1. Participé en el *Concurso de Méritos FGN 2024*, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, para la provisión de vacantes definitivas en la modalidad de ascenso.
2. El 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, en el cual obtuve un puntaje de 64 en el componente eliminatorio.
3. Dentro del término legal, presenté reclamación formal a través de SIDCA3, en la cual solicité acceso al material de prueba, revisión de preguntas y justificación detallada sobre presuntos errores en la calificación.
4. Posteriormente, después de la jornada de acceso al material de pruebas, amplié mi reclamación y aporté un documento técnico señalando inconsistencias en múltiples ítems,

falta de correspondencia de los casos con la misionalidad de la Fiscalía y errores de interpretación normativa.

5. El 6 de noviembre de 2025 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por intermedio del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, emitió respuesta desestimando la reclamación hecha por mí sin motivación suficiente, sin análisis individual y sin atender los argumentos específicos expuestos en mi escrito de argumentación.
6. El 14 de noviembre de 2025 presenté **Refutación Técnica Formal**, la cual fue conocida por la UT a través del correo institucional y trasladada al módulo PQRS.
7. El 18 de noviembre de 2025, la **UT Convocatoria FGN 2024** respondió la PQR señalando que dicho canal no era el adecuado y en escrito signado por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 **UT Convocatoria FGN 2024**, este funcionario se limitó a firmar un escrito reiterando lo ya resuelto, sin pronunciarse sobre el fondo de la refutación técnica, vulnerando nuevamente el derecho de petición.
8. A la fecha, no se ha dado respuesta material, completa y motivada a los cuestionamientos sustanciales realizados por mí ni se ha verificado la corrección técnica de los ítems marcados como errados.

II. HECHOS

HECHOS RELEVANTES

1. Mediante argumentos normativos, misionales y funcionales, demostré que varias de las preguntas y respuestas del examen no corresponden a los manuales de funciones, normas penales, procesales ni a la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación.
2. La respuesta de la UT se limitó a repetir definiciones del proceso, transcribir tablas de respuestas y citar normas sin efectuar contraste alguno entre:
 - a) los casos hipotéticos presentados,
 - b) la experiencia funcional real de la FGN,
 - c) los argumentos expuestos por mí.
3. Ello incumple el deber de motivación reforzada de un acto administrativo particular.
4. La refutación técnica formal tampoco fue respondida de fondo, y la UT evadió el análisis material limitándose a alegar que el correo usado no era el canal idóneo.
5. Ante esta posición del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la **UT Convocatoria FGN 2024** quedé en estado de indefensión, puesto que el Acuerdo 001 de 2025 establece que **contra la decisión no proceden recursos administrativos**, por lo cual la tutela es el único mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable que es **la exclusión del concurso y la pérdida del derecho a continuar en el proceso de ingreso al cual me inscribí**.
6. La opción de adelantar una demanda civil ante el contencioso administrativo en procura de buscar que verifique el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, igualdad y mérito dentro del concurso, los cuales pudieron haber sido presuntamente violados por el accionado, resulta inviable toda vez que cuando surta efecto un fallo o una

decisión judicial que favorezca al accionante, el daño será irreversible e irreparable y para ello, la Corte Constitucional se pronunció: “La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo ha sido consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro lo siguiente: Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014:

“....3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (subrayado, fuera de contexto)

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) Jurisprudencia constitucional reforzada en concursos de mérito

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos públicos deben respetar estrictamente los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso, y que cualquier desviación en la motivación, ejecución o evaluación puede vulnerar derechos fundamentales:

- ✓ **Sentencia SU-913 de 2009:** determinó que los concursos de méritos deben garantizar absoluta transparencia, motivación suficiente y publicidad de los criterios de evaluación, y que la ausencia de motivación en la calificación constituye vulneración del debido proceso.
- ✓ **Sentencia T-062 de 2015:** precisó que la administración no puede responder con fórmulas generales o abstractas cuando un concursante controvierte una calificación. La respuesta debe ser **individualizada, verificable y congruente con lo solicitado**.
- ✓ **Sentencia T-169 de 2017:** señaló que toda decisión adoptada dentro de concursos de carrera requiere una **motivación reforzada**, ya que afecta directamente el acceso a cargos públicos (art. 40-7 C.P.). La falta de motivación real vulnera los derechos fundamentales.
- ✓ **Sentencia T-466 de 2019:** reiteró que cuando la entidad no analiza los argumentos del concursante ni verifica la consistencia de los ítems cuestionados, se vulnera el derecho al debido proceso y la igualdad.
- ✓ **Sentencia T-068 de 2022:** la Corte ordenó rehacer la evaluación en un concurso de méritos debido a inconsistencias técnicas, falta de correspondencia entre el caso planteado y la respuesta correcta, y ausencia de motivación suficiente.
- ✓ **Sentencia T-151 de 2016:** indica que las entidades deben garantizar que las pruebas sean pertinentes, confiables y acordes con las funciones reales del cargo.

Estas decisiones constituyen un bloque reforzado de protección aplicable al caso que a mí se me presenta, máxime cuando he demostrado por parte de la UT Concurso FGN 2024:

- (i) respuestas evasivas,
- (ii) falta de motivación individualizada,
- (iii) ausencia de valoración técnica,
- (iv) negación del análisis de la refutación formal.

2) Articulación normativa

1. **Artículo 29 C.P. – Debido proceso:** Las actuaciones administrativas deben ser motivadas, proporcionales y ajustadas a la realidad del caso.
2. **Artículo 23 C.P. y Ley 1755 de 2015:** Toda autoridad debe resolver de manera completa, de fondo y oportuna las solicitudes del ciudadano.
3. **Ley 1437 de 2011 – Art. 36:** Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, especialmente cuando afectan derechos subjetivos.
4. Jurisprudencia constitucional reiterada (T-063/15, T-169/17, T-466/19): La administración vulnera el debido proceso y la igualdad cuando emite respuestas incompletas o evasivas en concursos de mérito.

5. Jurisprudencia sobre concursos de carrera (SU-913/09, T-068/22): La falta de motivación o transparencia en la valoración de pruebas constituye vulneración de derechos fundamentales.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS y/o AMENAZADOS

Considero que, con estas acciones, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, en su orden**, me vulneran y/o amenazan derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales:

- **Debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).
- **Derecho de petición** (art. 23 C.P., Ley 1755 de 2015).
- **Igualdad y acceso a funciones públicas** (arts. 13 y 40-7 C.P.).
- **Transparencia y publicidad en actuaciones administrativas** (arts. 209 C.P. y Ley 1437 de 2011).

Las vulneraciones se materializan por las actuaciones de la UT y de la FGN al no garantizar:

- Una motivación adecuada, puntual y verificable sobre las respuestas erradas.
- Un estudio real de la reclamación y de la refutación técnica presentada.
- La revisión objetiva y técnica de los ítems impugnados.
- La respuesta integral dentro de los términos de ley.
- La igualdad frente a otros concursantes que sí reciben respuestas completas y motivadas.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los antecedentes y hechos narrados, en las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos y en observancia a la jurisprudencia constitucional citada y al estándar reforzado de protección en concursos públicos, respetuosamente solicito al señor Juez, **TUTELAR** en mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando se adelante lo siguiente:

- I. **Tutelar mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y de petición.
- II. **Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que, dentro de un término máximo de 48 a 72 horas:
 - Realice una **revisión técnica, normativa y funcional** de los ítems cuestionados.
 - Emite una **respuesta motivada, individualizada y verificable** sobre cada uno de ellos.
 - Indique si existen inconsistencias y, de ser así, **realice la corrección correspondiente en la calificación**.
- III. **Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial** que verifique el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, igualdad y mérito dentro del concurso.

- IV. En caso de determinarse un error en la calificación, **ordenar la habilitación del accionante para continuar en el proceso de selección**, respetando las etapas del Acuerdo 001 de 2025.
- V. Como medida transitoria, **suspender los efectos de la exclusión del accionante del concurso** mientras se resuelve de fondo la reclamación técnica.

VI. PETICIÓN RESPETUOSA DE DECRETAR MEDIA PROVISIONAL URGENTE

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (Cursiva fuera de contexto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa”.

En el caso sub judice, debe considerarse por parte del señor Juez Constitucional de Tutela, que se hace necesario de manera urgente, ordenar que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, en su orden**, dispongan lo pertinente para que; como medida transitoria; **se suspendan los efectos de la exclusión de mi nombre y/o número de documento de identidad del concurso en el grupo Código del empleo: I-201-M-01 al cual me inscribí bajo el registro de Inscripción N° 0156699**, mientras se resuelve de fondo la reclamación técnica

VII. PRUEBAS y ANEXOS

Para que obren como tales me permito aportar, en archivo digital con formato PDF, los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la reclamación inicial presentada en SIDCA3.
- ✓ Copia del documento de análisis técnico presentado el 21 de octubre de 2025.
- ✓ Copia de la respuesta al radicado PE202509000005883.
- ✓ Copia de la refutación técnica formal presentada el 14 de noviembre de 2025.
- ✓ Copia de la respuesta a PQR del 18 de noviembre de 2025.
- ✓ Copia de mi documento de identidad.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle Señor Juez Constitucional de Tutela, que; por los mismos hechos y derechos aquí invocados; a la fecha no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. DIRECCIONES

UT CONCURSO FGN 2024, como entidad accionada: en la CL 37 7 43– Universidad Libre, sede Centenario, Bogotá D. C. – Centro de Atención Telefónica (60 1) 918 18 75 – e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial, como entidad accionada: en KR 13 73 50, Ed Villegas – Teléfono (60 1) 546 12 46 – e-mail: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Yo, recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la dirección:
Belén – Sede Fiscalía –

Del señor Juez Constitucional de Tutelas con todo respeto,

JOSÉ HELÍ MOLANO MOLINA

Anexo: lo anunciado en cinco (5) archivos digitales con formato PDF, con 68 folios útiles